

2021-38725-01

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 11001290000020213872501

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, con el fin de dar trámite al recurso de apelación, por Secretaría requiérase a la Superintendencia de Industria y Comercio para la remisión del link del expediente con el radicado 21-387257-14-0, o los archivos comprimidos en formato PDF, ya que la carpeta allegada presenta error y no permite su acceso. Oficiése.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pj

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9733836fc6a141f1c132a53d215c84c756cc9dbfac7d17be6b75ac955c7fda**

Documento generado en 22/02/2022 06:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00437 00

1. Aceptar la cesión del crédito realizada por *Bancolombia S.A.*, a favor de *Reintegra S.A.S.*

En consecuencia, se tiene a *Reintegra S.A.S.* junto con *Central de Inversiones S.A. CISA*, como titulares del crédito objeto de cobro.

Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento a la ejecutada sobre la cesión, para todos los efectos legales pertinentes.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

3. Reconocer personería para actuar a la firma Bufete Suarez & Asociados Ltda., como apoderada de la cesionaria *Reintegra S.A.S.*, y a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, designada para este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d25da31cc62942d25b933155113f39fa25d727f526df490b0ce653420caa67**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00507 00

1. Con apoyo en el inciso 1.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que la vinculada *María Magdalena Páez Macias*, se notificó del auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso su citación, por conducta concluyente a partir del 18 de agosto de 2021 y, se precisa que el término de traslado comienza a correr al día siguiente a la notificación de este proveído
2. En consideración a que el demandante informó sobre el fallecimiento de los convocados *Eliecer Páez Franco* y *Manuel Antonio Páez Franco*, se le requiere para que en el término de diez (10) días, allegue prueba de ese hecho y, manifieste si conoce herederos determinados de aquellos, e informe si se ha dado apertura a proceso de sucesión o de la liquidación notarial de la herencia.
3. Tener en cuenta que el vinculado *Pedro Villamil Páez* no emitió pronunciamiento en el término de traslado de la demanda.
4. Examinado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Laureano Páez Cañón* y las personas indeterminadas, el cual se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, previo a resolver lo legalmente pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue prueba de que el contenido de la publicación permaneció en la página web del medio de comunicación por el término legal establecido.
5. Revisadas las gestiones de envío de la citación para notificación personal a los vinculados *Álvaro Páez* y *Consolación Arias Páez* y al accionado *Diego Emiro Correa Vargas*; previo a resolver lo legalmente pertinente, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días allegue las constancias de entrega efectiva de las referidas comunicaciones expedida por la empresa de mensajería correspondiente.
6. Cabe acotar que si bien a folios 32 y 33 del expediente digital, figuran escritos de los citados *Consolación Arias Páez* y *Álvaro Páez*, en el que manifiestan su interés de no pronunciarse sobre esta demanda; no es posible reconocerle efectos jurídicos por no encontrarse firmados, ni haberse enviado desde los correos de tales sujetos procesales, estos son, alvaropaez532@gmail.com y consolacionarias71@gmail.com

2018-00507-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c885f07422b5f5b923cc5b883970569212869e8161477c4840618dd89f2dad9c**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00184 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de las personas indeterminadas.

2. Toda vez que en auto de 11 de noviembre de 2021 no se dispuso el traslado de las excepciones meritorias presentadas por la convocada *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas*, se ordena a la secretaría que cumpla con dicho acto en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y por el plazo establecido en el precepto 370 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32087460c40efb6feb2ab85d88e75acc73cf0ce72af639b3a4c39e2ec24f10b5

Documento generado en 22/02/2022 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

1. Examinadas las fotografías de los avisos instalados en el bien a usucapir, no se aprecia de manera nítida la información allí consignada; por lo tanto, se requiere al demandante en reconvención para que en el término de tres (3) días allegue una imagen donde se vea claramente los datos registrados en los referidos documentos.
2. Incorporar al expediente los documentos allegados por la apoderada de la convocada *Milagros Margarita Chía de Kunigami*, en cumplimiento de lo ordenado en autos del 8 de octubre de 2021 y 17 de enero de 2022.
3. Agregar al expediente el escrito presentado por el apoderado del demandante en reconvención, en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por el convocado *Jorge Alberto Gutiérrez Fonnegra*; no obstante, se precisa que aún no se ha ordenado el traslado de aquellas, porque falta la notificación a todos los intervinientes en este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d92ca50aa018a91925c399eebb408b3a06e796807f04061858d36943901f5938**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

En consideración al escrito presentado por el demandado *Rawad Feghali Armanche*, en el que manifestó, “[...] *conocer y aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora MARÍA SANDRA MORELLI RICO*”; con apoyo en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada María Sandra Morelli Rico, como apoderada del demandado *Rawad Feghali Armanche*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 27 de enero de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **00729f2faee14271d32b5667271092d44eb059ac52a39070df18d89db0d3d4ae**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, en el que insiste en la petición de ordenar de oficio nuevo dictamen pericial; se reitera al memorialista que no es posible acceder a dicho pedimento, ya que la información relevante para el caso, respecto del inmueble objeto de la litis se puede extraer de las pruebas ya decretadas, sin que las inconformidades del interesado sobre informe presentado por la convocante determinen la necesidad de una nueva experticia.
2. Incorporar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que se pronunció sobre el escrito de insistencia radicado por el procurador judicial del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b5415d3099e51462adda194e35fed6a3923ec2220696ad33d9818c58870f0**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

1. Examinado el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el numeral tercero del auto de 3 de febrero de 2022, en el que se le requirió para que informara si se llegó a un acuerdo con el convocado para la solución de sus diferencias, al haber aportado ese día solicitud para la suspensión del proceso; no es posible acceder a la revocatoria pedida, porque para el momento de la elaboración de la citada providencia no se había allegado al expediente la referida comunicación.
2. Con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso hasta el 18 de marzo de 2022.
3. En consideración a la solicitud presentada por la parte actora y, al estimarlo pertinente, se ordena a la secretaría que remita al correo del apoderado de la parte demandante, este es, ecristancho@bonillacristancho.com, el link del expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5410fdb4a43dce717521e50b4f1e5b7eb03dc9b866f94df6c299505b37d6c20**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00250 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que hizo alusión a la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, de inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, al ser de propiedad del Estado; ha de indicarse, que si bien de conformidad con el numeral 4.º artículo 375 del Código General del Proceso, “[l]a *declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”, y que según el certificado de tradición del referido predio su titular es la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP*, a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante y las manifestaciones expuestas por aquella en relación con la titularidad del bien raíz, se dispuso admitir la demanda, y los aspectos de fondo de ese aspecto se resolverán en la sentencia.

En ese contexto, a fin de continuar con el curso del proceso se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

Comunicar esta determinación a la citada entidad mediante el mecanismo tecnológico disponible, adjuntándole copia de esta providencia y advirtiéndole de las sanciones en caso de no cumplir lo ordenado.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07b0e0b370f8e27410ed2545fa307ffcac0c424f70b461d3c43ad200f0856d**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00019 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 2.º del auto de 28 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el nombre del ejecutado a quien se le notificó la orden de pago por conducta concluyente es *Constructora Primar S.A.*, y no *Gerardo Andrés Torres Zarate*.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **21f2239404fadd5e46da1fffb6c7155103178e7f44aeb3fd49c0d6dd2d8175c7**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

1. Tener en cuenta que el llamado *Alianza Temporales S.A.S.*, se notificó del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía personalmente.
2. Examinado el poder general conferido por el citado sujeto procesal al abogado que adujo actuar en su representación, se aprecia que se le otorgó exclusivamente para asuntos de carácter laboral; por lo tanto, previo a resolver sobre la contestación presentada por aquella, se le requiere para que en el término de tres (3) días allegue un mandato especial en el que se faculte al profesional del derecho para intervenir en este proceso.
3. Adicionalmente, deberá remitir el escrito de contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, este es, rivas_harold@hotmail.com, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 3.º del Decreto 806 de 2020, debiendo allegar los soportes correspondientes al Despacho y se precisa que el término de traslado inicia a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje.
4. Por último, dada la formulación de la excepción “*falta de jurisdicción y competencia*”, la cual de conformidad con el numeral 1.º artículo 100 del Código General del Proceso, debe ser tramitada como previa, se le ordena que en el término de tres (3) días formalice ese acto en escrito separado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa9706f765dc6f2e5c75fc98e4c9c395f38ba016db40301487917745d749387**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00237 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación 1-32-274-561-9205 de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*, en la que informó, “[...] *el contribuyente ONCE & MAKE COMPANY S.A.S NIT 900.778.569-2. se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201732954 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$95.191.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.*”

Adicionalmente, se ordena a la secretaría que suministre la información solicitada por la citada autoridad fiscal.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505613cdb6212f1ad3331e7e072fe22502a40e180b2163c7fc5fe77bf096b42**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00237 00

En consideración a la solicitud presentada por la parte actora y al hallarse acreditado el pago de los gastos de registro de la cautela decretada sobre el inmueble registrado con M.I. 154-3752; se requiere a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que en el término de ocho (8) días informe acerca de la inscripción del embargo ordenado.

Comunicar esta decisión a la mencionada entidad. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec602836fcc1382288da4e2cb354c245f3e1eff159ef468a06828a417ff4ab**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00401 00

Examinado el escrito de contestación presentado por el ejecutado *Giovanni Alexander Petrelli Molano*, a fin de establecer si fue radicado en tiempo, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días allegue las constancias de notificación del mandamiento de pago a aquel.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff4edf157652da78877f0feb55e6e01ffb0277f3b91ab81d1c01206a6ad065a

Documento generado en 22/02/2022 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00012 00

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, con apoyo en los numerales 3.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 599 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$592`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 60152383960 de *Bancolombia S.A.*, de propiedad del ejecutado *Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet*, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$592`000.000.

Comunicar esta decisión a la mencionada entidad bancaria. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, obras de arte, maquinaria y equipo de propiedad del demandado *Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet*, que se encuentren en la carrera 16 # 127-81, torre 4, apartamento 604 de Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, como también los inembargables.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN

LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA, y el ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a la empresa *Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la diagonal 77 B n.º 116 B – 42 apartamento 702 de Bogotá D.C., correo electrónico contacto@sersigma.com

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc523f956b0bfce2e5cfd5216e636fba073ea1383487b875a8b3542d9519ba1e**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00012 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, se librará el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, al haberse pactado la suma reclamada en dólares, de acuerdo con el inciso 1.º artículo 431 del citado ordenamiento, el pago se efectuará en moneda colombiana a la tasa vigente al momento de ese acto. En cuanto a los intereses moratorios se deberán pagar a la tasa autorizada para obligaciones estipuladas en divisas extranjeras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Cyril Roland Mathieu Henri Martiquet*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Claudia Marcela Pinilla Gómez*, en relación con el acta de conciliación del 1.º de septiembre de 2021, la suma de cien mil dólares (US 100.000), debiéndose efectuar su cancelación en moneda colombiana a la tasa vigente al momento del pago; más los intereses de mora a la tasa autorizada respecto de obligaciones pactadas en dólares americanos, desde la exigibilidad de la deuda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Ortiz Gómez, como apoderado judicial de la demandante *Claudia Marcela Pinilla Gómez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e0b002db01c3067e265170e1c206af26bc469a49b848f91a778af70489031**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00037 00

1. Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos formulada por *Transportes Andina de Tanques Ltda.* contra *C.I. Conalex S.A.*, se advierte la falta de competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, por el factor territorial.

2. Al respecto impone señalar, que el numeral 1.º artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Adicionalmente, tratándose de asuntos que involucren títulos ejecutivos o derivados de un negocio jurídico, el punto 3.º de la citada normativa dispone que, *“[...] es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Examinado el certificado de existencia de la empresa ejecutada se aprecia como lugar de su domicilio Funza – Cundinamarca y, en las facturas electrónicas objeto de cobro, no se advierte la estipulación de su pago en esta ciudad de Bogotá D.C.

Ante las señaladas circunstancias se establece, que la autoridad judicial competente para conocer de la demanda, es la del lugar del domicilio de la entidad convocada, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Funza y, si bien aquella se dirigió al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, no es posible su remisión a tal Despacho, por no apreciarse obligación a cumplir en ese territorio.

3. Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º precepto 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del asunto al juzgado que válidamente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por *Transportes Andina de Tanques Ltda* contra *C.I. Conalex S.A.*, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, a través del medio tecnológico más eficaz.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7cfbde8e0804d50516d3899bc2fe7e7cd1d5f5a9600c1ea6cd4486df515e9**

Documento generado en 22/02/2022 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00007 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales para el caso, es procedente su admisión.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los seis inmuebles referidos en la escritura pública cuya nulidad se pretende, previo a su decreto deberá constituirse caución según lo indicado en el numeral 2.º artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa instaurada por Jefer Humberto Lineros Díaz contra Pardo Saénz & Saénz & Cía Ltda.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 8º Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar al demandante que en 15 días constituya caución, a través de cualquiera de los medios autorizados, por la suma de \$150'000.000.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Pilar Margarita amador Rojas, como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0288c7d0f34982d83fe33927434a852df99aea90fb4ad9b5b37abb6bcca5e4**

Documento generado en 22/02/2022 06:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00111 00

Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta que el término de traslado a la demandada Luz Amparo Cristancho Sabino, feneció y, aun cuando propuso excepciones de mérito (pdf 28), no acreditó el pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se aplicarán los efectos previstos en el inciso 2.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, máxime cuando no concurre algún motivo de los señalados por la jurisprudencia constitucional para disponer lo contrario.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No escuchar a la demandada Luz Amparo Cristancho Sabino, al no haber acreditado el pago del valor de los cánones adeudados.

En firme este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1cf67e513aba9215a7bc4e69bfa14a7c8ca6b76baf59394872e11b833f8ce**
Documento generado en 22/02/2022 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00005 00

En consideración a que la ejecutante no cumplió lo ordenado en el auto de 31 de enero de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Profesionales Asociados C. & C. S.A.S. contra Martha Lucía Camargo Vargas y Jorge Odilón Amaya Silva.

Secretaría, diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f16796d868e38ce325b01ec6d21f8f32e08026a13d2513e3c51811bda8e38**

Documento generado en 22/02/2022 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00279 00

1. Se acepta la justificación presentada por el abogado Luis Alfonso Acosta Aguilar, para no aceptar el cargo de curador ad litem.

Para que represente a la empresa demandada Sinergy Industries Inc Sucursal Colombia, se designa como curador ad litem a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, portadora de la TP No. 89.453 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico aquijano@procobas.com, o a la Av. La Esperanza No. 85C-58 piso 2 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto objeto de notificación y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **014b7bb8a2e560cb258390f841c832962385d66b7f7bd7a9abed4b3fad3b1b91**

Documento generado en 22/02/2022 06:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00167 00

1. En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 13 de diciembre de 2021, no manifestó su aceptación, se procede a su relevo.

Para que represente a los herederos indeterminados de Raúl Francisco Daza, se designa como curador ad litem al abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez, portador de la TP No. 114.912 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico pedrovelandiaperez@gmail.com, o a la calle 95 No. 15-33 oficina 401 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto objeto de notificación y del respectivo traslado.

2. Requerir a la abogada Liliana del Rosario Peñaloza Fuentes, para que en el término de tres (3) días, informe las razones que tuvo para no aceptar el cargo de curador ad litem.

3. Requerir a la demandante para que gestione la notificación a los demandados y para que acredite la inscripción de la demanda ordenada en auto de 25 de mayo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b43cd6411a632c05809f6773e0cf648705cb2e247e7465c9958f8bcdd051d8**

Documento generado en 22/02/2022 06:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00260 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Fideicomiso de Operación Plaza Central administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. contra Diversión Center S.A.S., se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$7'254.499 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR003412, con vencimiento el 17 de noviembre de 2017.
- 1.2. \$5'465.372,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR003906, con vencimiento el 12 de enero de 2018.
- 1.3. \$7'614.499,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR004225, con vencimiento el 10 de febrero de 2018.
- 1.4. \$9'358.457,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR005279, con vencimiento el 12 de junio de 2018.
- 1.5. \$12'855.599,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR005282, con vencimiento el 12 de junio de 2018.
- 1.6. \$7'396.444,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR005283, con vencimiento el 12 de junio de 2018.
- 1.7. \$3'520.318,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR005546, con vencimiento el 19 de julio de 2018.
- 1.8. \$6'386.134,00, correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR005622, con vencimiento el 26 de julio de 2018.
- 1.9. \$14'357.944,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR005623, con vencimiento el 26 de julio de 2018.
- 1.10. \$14'451.954,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR005877, con vencimiento el 27 de agosto de 2018.
- 1.11. \$7'359.153,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura PCR006110, con vencimiento el 27 de septiembre de 2018.
- 1.12. \$19'384.458,46, correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA000843, con vencimiento el 19 de febrero de 2017.
- 1.13. \$21'538.288,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA001623, con vencimiento el 31 de mayo de 2017.
- 1.14. \$21'538.288,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA001944, con vencimiento el 30 de junio de 2017.

- 1.15. \$21'538.288,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA002319, con vencimiento el 30 de agosto de 2017.
- 1.16. \$5'950.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA002798, con vencimiento el 30 de octubre de 2017.
- 1.17. \$5'950.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA003030, con vencimiento el 30 de noviembre de 2017.
- 1.18. 5'950.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA003282, con vencimiento el 31 de diciembre de 2017.
- 1.19. \$5'950.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA003536, con vencimiento el 30 de enero de 2018.
- 1.20. \$6'652.100,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA003782, con vencimiento el 28 de febrero de 2018.
- 1.21 \$6'301.050,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA004035, con vencimiento el 30 de marzo de 2018.
- 1.22. \$6'301.050,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA004270, con vencimiento el 30 de abril de 2018.
- 1.23. \$6'301.050,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA004507, con vencimiento el 30 de mayo de 2018.
- 1.24. \$6'301.050,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA004747, con vencimiento el 30 de junio de 2018.
- 1.25. \$6'301.050,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA004981, con vencimiento el 31 de julio de 2018.
- 1.26. \$6'301.050,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA005213, con vencimiento el 31 de agosto de 2018.
- 1.27. \$6'301.050,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA005445, con vencimiento el 30 de septiembre de 2018.
- 1.28. \$6'150.525,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura FVA010081, con vencimiento el 31 de octubre de 2018.
- 1.29. \$6'664.710,00 por concepto del valor del servicio público de acueducto, contenido en la factura No. 10820006418 con fecha de pago 30 de agosto de 2019.
- 1.30. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta cuando se produzca el pago.
- 1.31. \$7.254.499,00 por concepto de cláusula penal.

2. La ejecutada se notificó de manera personal a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por las facturas de venta n° PCR003412, PCR003906, PCR004225, PCR005279, PCR005282, PCR005283, PCR005546, PCR005622, PCR005623, PCR005877, PCR006110, FVA000843, FVA001623, FVA001944, FVA002319, FVA002798, FVA003030, FVA003282, FVA003536, FVA003782, FVA004035, FVA004270, FVA004507, FVA004747, FVA004981, FVA005213, FVA005445, FVA010081 y 10820006418, las cuales cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

En cuanto a la cláusula penal, fue debidamente estipulada en el contrato de concesión mercantil.

3. Los referidos títulos cumplen los requisitos del precepto 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información que la accionada incurrió en mora en el pago.

5. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones de mérito, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º canon 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de Fideicomiso de Operación Plaza Central administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. y en contra Diversión Center S.A.S., en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares o los que se llegaren a embargar, previo el cumplimiento de las formalidades y, con el producto pagar el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$13'000.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ee005f58bbf3c963554b2f7366e2e91f6fb995437178dd4164f26e389cb875**

Documento generado en 22/02/2022 06:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>